



San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: FABIO MÁXIMO MENA GIL

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELARIO FORBES STRUCKMAN
DEMANDADOS: JOSEPHINE FORBES STRUCKMAN Y OTROS
RAD. TRIBUNAL: 88-001-31-03-002-2014-00154-01

Procede la Sala de Decisión de esta Corporación, integrada por los Magistrados FABIO MÁXIMO MENA GIL Ponente, SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ y JAVIER DE JESUS AYOS BATISTA, con el fin de estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de Casación presentado por el apoderado judicial del demandante, señor ELARIO FORBES STRUCKMAN, contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Corporación de fecha veinticinco (25) de Junio de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.-

Por consiguiente para que el recurso de casación sea admisible es preciso que estén reunidas las siguientes condiciones que señala el Código de General del Proceso¹

“El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

- 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.*
- 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.*
- 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.”* (Cursiva fuera del texto).

El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes al de la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración de la sentencia, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la respectiva providencia.²

En tal sentido, se tiene entonces, que en audiencia llevada a cabo el día veinticinco (25) de junio de 2020, se dictó sentencia mediante la cual esta Corporación resolvió confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito dentro del proceso verbal de pertenencia instaurado por el señor ELARIO FORBES STRUCKMAN contra los señores JOSEPHINE FORBES DE GIBSON, STEVE GERALD PETERSON FORBES, GIDEON

¹ Artículo 334 CGP

² Artículo 337 CGP

THOMAS PETERSON FORBES Y PERSONAS INDETERMINADAS. Acto seguido dentro del término legal para ello el apoderado judicial de la parte Demandante, presentó escrito mediante el cual interpuso recurso extraordinario de casación, de lo que se decanta que el recurso que hoy nos compete fue presentado dentro del término legal para ello y por quien apeló a su vez la sentencia de primer grado, dando así cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 337 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con respecto a la naturaleza del proceso se tiene que el presente asunto se trata de un proceso verbal de pertenencia, por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones, el Código General del Proceso³, introdujo una nueva clasificación de los procesos contenidos en el Estatuto de Procedimiento Civil en Colombia, de la siguiente manera: Declarativos, Ejecutivos y de Liquidación. Dentro de los declarativos (fueron reemplazados los ordinarios), se encuentra el verbal y el verbal sumario y dentro del verbal encontramos con un trámite especial aquellos de pertenencia. En este orden de ideas el presente recurso si cumple con la primera condición exigida por el artículo 334 del CGP arriba citado, toda vez que el proceso que nos ocupa forma parte de los procesos declarativos⁴.-

Esta Corporación observa que en la demanda no se indicó la cuantía del proceso, no obstante de conformidad con lo establecido en el artículo 339 del CGP, en caso de que sea necesario *fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente*, esta Sala por lo tanto tomará en cuenta el valor del avalúo consignado en el certificado catastral del predio que aportó el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, visible a folio 10 del cuaderno principal, el cual es por valor de \$ 94.423.000 sobre 4.743 m2 comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE, linda con terreno de Cristina Forbes, en extensión de 182.40 metros; SUR, linda con terreno de Brundell Right, en extensión de 190.70 metros; ESTE, linda con terreno de Alvin Bent, en extensión de 43.00 metros, y por el OESTE, linda con la carretera de circunvalar, en extensión 45.80 metros.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que el demandante solicitó que se declarará que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del inmueble cuyos linderos son los antes mencionados. Tal pretensión aunque de naturaleza declarativa, incluye un factor esencialmente patrimonial, traducido en el valor del bien objeto de la acción de dominio, el que debe establecerse para determinar la cuantía del agravio que la decisión le causa, en este caso, al demandante.-

Sobre el particular, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

³ Ley 1564 de 2012

⁴ Numeral 1 Artículo 334 del Código General del Proceso.

contrario a lo que señala la censura, corresponde la acción de pertenencia a un trámite "ordinario" que envuelve un aspecto patrimonial, como es el bien sobre el cual recaen las pretensiones, que debe ser objeto de estimación económica, para determinar a cuánto asciende el perjuicio que la decisión adversa irroga al poseedor, junto con las condenas al pago de frutos que, en algunos casos, pueden incrementar su detrimento.

La Corte al respecto ha dicho que "tratándose de un proceso ordinario, como el que corresponde a las acciones de pertenencia y reivindicatoria de bienes inmuebles, el artículo 366 del C. de P. Civil condiciona la concesión del recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, al valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, cuyo monto debe ser igual o superior a cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes, requiriéndose de su justiprecio por un perito cuando no aparezca determinado en el expediente (...). Ahora bien, como la resolución desfavorable al recurrente se contrae al valor del bien inmueble cuya prescripción adquisitiva de dominio fue denegada y de los frutos civiles reconocidos a la sociedad reivindicante, corresponde establecer, entonces, si en el proceso ordinario en el cual se dictó la sentencia recurrida en casación, existen los medios probatorios que permitan estimarla" (auto del 4 de agosto de 2010, expediente 2009-01834).-

En pretérita oportunidad señalo que "la cuantía para recurrir en casación depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, solo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés (auto de 15 de mayo de 1991). En el entendido de que dicho perjuicio generador del interés para impugnar corresponde a la aspiración frustrada en el proceso (auto de 20 de enero de 2000, exp. No. 7897). (...) Entonces, si al poseedor le fue denegada la pretensión de declaración de pertenencia que planteo en la demanda de reconvenición, la cuantía del interés para recurrir en casación estaría constituida por el valor total del bien pretendido, adicionado con la cifra reconocida al propietario ganancioso por concepto de frutos, pues, en principio, tal es la pérdida que experimenta aquel con la decisión adversa en segunda instancia" (auto de 4 de mayo de 2006, exp. 2005-01157)".-

De tal manera que la observación de que "la sentencia de pertenencia es una sentencia de pura declaración, por lo tanto no requiere de justipreciar valor para la casación", no es más que la confusión del interés para recurrir con la ejecutabilidad del fallo, aspecto que se tiene en cuenta al encontrar viable la impugnación, pero que no tiene incidencia para los fines propuestos y que, superado, permite abordar el estudio de las demás discordancias planteadas⁵.-

De acuerdo con esa jurisprudencia, en los procesos de pertenencia es necesario determinar el perjuicio económico que la sentencia proferida por un tribunal le genera a la parte que pretende recurrir en casación, y ese perjuicio para hacer referencia al caso bajo estudio, se contrae al valor del inmueble cuya prescripción adquisitiva de dominio fue negada.-

Por tanto, como el inmueble a que se refieren las pretensiones formuladas por la parte demandante, en atención al avalúo catastral visible a folio 10 del cuaderno principal, se tiene que la totalidad del inmueble tiene un avalúo catastral por valor de \$ 94.423.000. Y en razón a que el salario mínimo para el año en el que fue proferida la sentencia de la cual se deriva la impugnación, fue de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116), y la cuantía para recurrir en el presente proceso debería ser de un valor igual o mayor a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS (\$828.116.000), es decir el equivalente a (1000 SMLMV) que estipuló el legislador para ser admisible el recurso extraordinario, se constata entonces que la cuantía de las pretensiones

⁵ Auto del 23 de agosto de 2012, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutierrez, expediente 110010203000201200490-00

o del inmueble objeto de Declaración de Pertenencia no cumple con lo exigido en cuanto al interés para recurrir.

En este sentido, se debe tener en cuenta que la labor de determinación del interés para disentir por esta vía está en cabeza del juzgador, con anterioridad el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil⁶ contemplaba que cuando “*este no aparezca determinado, antes de resolver sobre la procedencia del recurso el tribunal dispondrá que aquel se justiprecie por un perito, dentro del término que le señale y a costa del recurrente*”, sin embargo el artículo 339 del CGP aplicable al caso de marras establece que:

Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.

Encontrándose entonces a disposición del interesado la demostración del cumplimiento del interés económico, lo cual no aconteció, habida cuenta que en el escrito presentado únicamente se realiza la manifestación de interposición del recurso de casación.

En este caso, a la luz de los cambios normativos es el interesado sobre quien recae la carga de allegar el dictamen pericial correspondiente para la acreditación del valor de las pretensiones o del inmueble como lo es para el caso en estudio. Sobre ello, en doctrina el Doctor Ramiro Bejarano Guzmán expresó; “*En materia de la prueba pericial el propósito general del Código General del Proceso (CGP) es el de trasladar a las partes la responsabilidad de acompañar la experticia a la demanda o a la contestación, cuando pretenda probar hechos que requieran conocimientos de los que carezca el juez*”.

En efecto, el artículo 227 del CGP prevé que “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”. Agrega la disposición, inclusive, que si la parte no cuenta con tiempo suficiente para aportar el dictamen deberá al menos anunciarlo y posteriormente entregarlo dentro de los diez días siguientes. Tal dictamen, acompañado por una parte, “deberá ser emitido por institución o profesional especializado”, de lo cual como se refirió, no se da cuenta en la solicitud allegada.

En consecuencia, teniendo en cuenta el valor del bien inmueble de acuerdo con lo que obra en el expediente principal del proceso verbal de pertenencia de la referencia, el interés económico afectado con la sentencia no alcanza para recurrir en casación. Toda vez que este debe superar el monto de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por consiguiente, al no concurrir este requisito exigido por la ley, no es posible conceder el citado recurso por parte de esta Corporación.

⁶ Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fechada de veinticinco (25) de Junio de 2020, proferida por esta Corporación, dentro del proceso verbal de pertenencia seguido por el señor ELARIO FORBES STRUCKMAN contra los señores JOSEPHINE FORBES DE GIBSON, STEVE GERALD PETERSON FORBES, GIDEON THOMAS PETERSON FORBES Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.-

SEGUNDO: Comunicar lo decidido a la partes conforme a lo establecido en la Ley.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO MAXIMO MENA GIL
Magistrado Ponente